



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02753-00** formulada **LIFARE YEISON BONILLA SANTOS** contra **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-2502-000-2023-02129-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 23 de noviembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **LIFARE YEISON BONILLA SANTOS** contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2023-02753-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por el señor Lifare Yeison Bonilla Santos contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso, que estima fueron conculcados por la Comisión convocada, concretamente, con el auto pronunciado el 24 de mayo del hogaño, a través de cual se desestimaron de plano las quejas que formuló contra los abogados César Augusto Guzmán Ramos y Jorge Jaime Arcila Fullo. Por lo tanto, pretende se ordene a la Corporación acusada, invalidar esa determinación.

Como fundamento de sus aspiraciones, expuso en síntesis que no solo se trasgreden los bienes primarios que invocó, al no abrirse el respectivo proceso disciplinario, sino también, por impedirle presentar recurso de

apelación contra esa determinación, pues no se le comunicó en debida forma.

Aseveró que, en vista de lo ocurrido en el asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el consecutivo “11001333502920190022200” y, en la queja de este mismo linaje, con radicado “11001333502520180022900”, a más de las pruebas que adosó ante la autoridad cuestionada, existía mérito para abrir el juicio disciplinario¹.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 21 de noviembre de del año en curso, disponiendo la notificación del demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidas en el trámite disciplinario que dio origen a la protección constitucional del epígrafe; igualmente, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad de comunicarles esa determinación².

3. Contestaciones.

-El Magistrado Mauricio Martínez Sánchez, integrante de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, puso de presente que la determinación cuestionada no constituye una vía de hecho, comoquiera que aquella, *“fue debidamente concebida y que se dictó bajo los parámetros de la autonomía de la cual gozan los funcionarios judiciales en el ámbito de sus competencias”*.

Explicó que, no se le informó al señor Bonilla Santos sobre el proveído desestimatorio de su queja, a fin de que pudiera apelarla, debido a que esa decisión no es pasible de recurso alguno; empero, puntualizó que ella no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que, si a bien lo tiene el inconforme

¹ Archivo “04EscritoTutela_2023-02753”.

² Archivo “05AutoAdmite_2023-02753”.

cuenta con otros medios de convicción distintos a los ya valorados, “*eventualmente es posible la reactivación de la actuación*”³.

-Los profesionales del derecho contra quienes se formuló la queja disciplinaria, luego de traer a colación los trámites en los cuales fungieron como apoderados del convocante, aseguraron que siempre propendieron por la debida defensa de su prohijado y, que si resultaron vencidos no fue por negligencia o descuido, pues agotaron las etapas y los recursos correspondientes, encontrándose en la obligación de acatar las decisiones de las respectivas autoridades, aun cuando sean desfavorables a sus intereses.

Indicaron que, si bien el promotor aduce no haber sido debidamente notificado del auto en cuestión, lo que por contera le impidió promover recurso de alzada, lo cierto es que tal y como se indicó por la autoridad disciplinaria, contra ese tipo de pronunciamientos, no procede mecanismo de réplica alguno, sumado a que es el resultado del “*análisis jurídico de fondo*”, motivo por el cual, solicitaron la denegación de la salvaguarda pretendida, ante su evidente improcedibilidad⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 6 del canon 1 del 333 de 2021⁵.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en

³ Archivo “15RespuestaComisiónSeccionalDeDisciplinaJudicial.pdf”.

⁴ Archivo “25DESCORRE TUTELAAbogadosAccionados.pdf”.

⁵ Artículo 1: “(...) 6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo frente providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Frente a los presupuestos generales, vale decir, inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, basta señalar que todos se hallan reunidos, pues entre la fecha de emisión de la providencia del 24 de mayo de 2023 y la interposición del auxilio - 21 de noviembre de la misma anualidad⁶, transcurrieron algo menos de 6 meses, esto es, se promovió dentro del lapso que la jurisprudencia constitucional, ha admitido como razonable⁷.

Además, la parte actora, no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir la determinación reprochada, como lo puso

⁶ Archivo “03 Constancia reparto”.

⁷ Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: “en orden a procurar *“el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”*”.

de presente en su pronunciamiento el Magistrado de la Corporación y, el ruego tuitivo se promovió en causa propia por el señor Bonilla Santos, quien es el denunciante en el juicio disciplinario, por lo que procede determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

De la revisión del expediente digitalizado remitido, se constata que mediante proveído adiado 24 de mayo de 2023⁸, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, al decidir sobre la viabilidad de la queja interpuesta por Lifare Yeison Bonilla Santos en contra de los abogados César Augusto Guzmán Ramos y Jorge Jaime Arcila Fullo, luego de referir el trámite acaecido en las peticiones ante el Grupo de Medicina Laboral de la Policía Nacional y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para la que fueron contratados, consideró lo siguiente:

“6.- Del escrito de queja, de las pruebas aportadas y de la revisión del proceso de marras, no observa el despacho que los abogados censurados hayan incurrido en algún tipo de acción u omisión susceptible de investigación disciplinaria, en primer lugar, lo que se observa es que la gestión de los abogados se limitó a dar trámite al encargo encomendado, es así, como se observó y como aceptó el quejoso, que los abogados la iniciaron con una solicitud de valoración médica ante la Policía Nacional, Grupo de Medicina Laboral de la Seccional Sanidad de Bogotá, el día 30 de agosto de 2017 se notificó de dicha calificación con resultado 9%, no apto sin reubicación laboral, los abogados ante esa decisión presentaron recurso de apelación, sin embargo el 7 de febrero de 2018 ratificaron la decisión.

Se estableció igualmente que el 15 de junio de 2018, los abogados presentaron una acción de tutela la cual no prosperó para sus intereses, posteriormente presentaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se tramitó ante el Juzgado 29 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, que en primera instancia acogió las pretensiones del demandante, pero en segunda instancia revocaron la decisión, lo que hace evidente que los abogados cumplieron con lo que a ellos correspondía, sin que puedan interferir en las decisiones de las autoridades judiciales, y sin que el hecho de que la decisión final haya sido adversa a los intereses del quejoso, indique que los togados fueron indiligentes, pues por el contrario, lo que se observa es que fueron juiciosos y adelantaron debidamente la gestión.

Así las cosas, sin lugar a dubitaciones podemos inferir que los togados estuvieron atentos a los trámites del proceso, pues realizaron los actos idóneos para llevar a cabo la representación del quejoso, agotaron las instancias correspondientes, debiendo entenderse que la profesión del derecho es de medios y no de resultados, y en este caso los abogados hicieron lo que le correspondía, prueba de ello es que lograron en primera instancia que se reconociera el derecho de su poderdante, sin que el hecho de haberse revocado la decisión sea responsabilidad de los togados. Respecto de que el abogado no le hizo firmar el trámite, al parecer la acción de tutela, es incongruente tal aseveración teniendo en cuenta que es el mismo quejoso quien acepta en uno de sus acápite, que el abogado de mala fe le hizo firmar un poder de convivencia, lo que al parecer fue el poder para actuar en los Rad. No. 2023 –2129 A 6 procedimientos para los cuales firmaron un contrato de prestación de servicios,

⁸ Archivo “005Desestima.pdf”, carpeta “16ExpComisiónSeccionalDeDiscJud20230212900DESESTIMA not sñ”.

sin que le fuera dable a los togados actuar sin el poder, y si bien es posible que no hayan mencionado en la demanda administrativa la presentación de la tutela, es porque dicho trámite es completamente diferente al proceso contencioso que se rige por normas de procedimiento reguladas en el respectivo código. De otro lado, con relación a que el abogado ofreció presentarle a otro togado para presentar el recurso de revisión ya que él no manejaba esos temas, es una acción natural y solidaria del togado, pues el recurso de revisión y de casación requiere de una técnica jurídica especial y compleja, por lo que por lo general los tramitan abogados especializados en el asunto, y el hecho de ofrecer un abogado especialista para el trámite sugerido, no significa estar inmerso en falta disciplinaria, menos aún cuando el abogado no tiene la experiencia en la materia y cuando tampoco contrató la presentación de recursos extraordinarios».

Ahora bien, en lo relativo a la supuesta tardanza de los apoderados de informar al mandante las resultas de la actuación de segundo grado, al interior del juicio administrativo, concluyó que era un “*hecho irrelevante*”, por cuanto entre la emisión del fallo y la comunicación de esa decisión al hoy accionante transcurrieron 20 días; aunado a que si lo pretendido es controvertir esa determinación a través de una demanda de idéntica naturaleza a la del epígrafe, el término para su oportuna presentación es de 6 meses, según la jurisprudencia nacional y un año para los recursos extraordinarios.

Corolario, aplicó el canon 69 de la Ley 1123 de 2007, a cuyo tenor: “[l]as *informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”.

No hay en esas explicaciones, argumentos caprichosos o arbitrarios; por el contrario, fueron abordados todos los puntos de inconformidad, concluyendo que no se ve comprometida la imparcialidad del administrador de justicia. Las pretensiones del escrito tutelar implican la imposición del criterio del promotor y, significaría invadir la órbita del Juez Natural, lo que está vedado en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria⁹.

⁹ Consultar sentencias STC 19 de mayo de 2011, Rad. 00106-01, STC2847-2017, STC2999-2017 y STC5405-2017.

Por otro lado, en lo que respecta a la indebida notificación de esa providencia, no escapa a la atención de la Sala que según los archivos que militan en el expediente digital remitido por la autoridad accionada, esta se verificó vía *email* al quejoso hasta el pasado 20 de noviembre, a la dirección cesaraugusto28@hotmail.com; empero lo cierto es que, de resultar apropiado algún recurso, el término para su interposición tan solo empezaría a contabilizarse desde esa data.

Con todo, tampoco es del caso, pues conforme a lo normado en el canon 80 de la Ley 1123 de 2007, el recurso de reposición procede frente a *“las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, y será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados. También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y el que decide la solicitud de rehabilitación”*.

Y ya en lo que refiere a la alzada, se encuentra que el precepto 81 *ejusdem*, reza que la misma es pasible, únicamente, contra *“las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”*.

En suma, sobre la improcedencia de la alzada, se informó al quejoso en el acápite resolutivo de la providencia base de análisis.

Acerca de esa especial temática, la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha interpretado, que:

*“de conformidad con el artículo 81 ejusdem, el recurso de apelación procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia, lo que significa que por voluntad expresa del legislador, **no incluyó la posibilidad de recurrir la decisión que desestima de plano la queja** o el informe, ni la que se inhibe de iniciar actuación disciplinaria.*

En resumen, al no estar previsto el recurso de apelación contra las decisiones desestimatorias o inhibitorias, en el presente caso se impone el rechazo por

*improcedente respecto del recurso concedido en auto de 27 de mayo de 2019 contra la decisión de 28 de febrero de 2019*¹⁰ (se resalta).

En consecuencia, conforme a lo discurrido se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Lifare Yeison Bonilla Santos contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M. P. Alfonso Cajiao Cabrera RAD. No. 11001110200020180265801.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e253e213b027152dd07d9fd824e22fc4d6b3e63c0425b23d471dfe43baee**

Documento generado en 30/11/2023 01:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>